

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A **MARIA DEL CARMEN FUELANTALA QUIGUANTAR** identificado con cédula de ciudadanía 27.213.291

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto No. 416 por medio del cual se cierra de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	13 de agosto de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001.2023-0121
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	MARIA DEL CARMEN FUELANTALA QUIGUANTAR
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Predio Quivira 56 Vereda: Cuatines Municipio: Guachucal Departamento: Nariño Celular: 3153941238 Correo electrónico: NA
Se hace constar que por medio del servicio de mensajería de 472 se envió citación No. 32252026561 a la última dirección conocida, la cual cuenta con devolución por "No Reclamado", por lo tanto, se procede a remitir el presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino, de no ser posible la entrega, se procederá a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, CON LA ADVERTENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DE LA ENTREGA O DESFIJACIÓN DEL AVISO.	

Dado en San Juan de Pasto a los 24 días del mes de noviembre de 2025.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Elaboró: Yesenia C. Benavidez Guerrero

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco -San Juan de Pasto
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO No. 416 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO, Y SE CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Asunto: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Investigado (a): MARIA DEL CARMEN FUELANTALA QUIGUANTAR

C.C. No. 27.213.291

Radicado: No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0121

La Gerencia Seccional de Nariño, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011, habiéndose concluido el periodo probatorio ordenado mediante acto No. 257 del 9 de julio de 2025, y por ser procedente, córrase traslado a la parte investigada, el (la) señor (a) MARIA DEL CARMEN FUELANTALA QUIGUANTAR identificado con C.C No. 27.213.291, para presentar alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo.

Durante la apertura de la etapa probatoria, se ordenó "(...) *TERCERO. - REQUERIR a la señora MARIA DEL CARMEN FUELANTALA QUIGUANTAR, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 27.213.291 para que allegue a este Despacho Recibo de Visita de Vacunación del 19 de julio de 2023. (...)*"

Una vez finalizado el periodo probatorio, la investigada no allego al expediente el documento solicitado como medio de prueba, siendo este el motivo por el cual se dio apertura al periodo probatorio.

Se procede entonces a **CERRAR PERIODO PROBATORIO** del proceso administrativo sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0121, amparado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en virtud.

Que, el Despacho, evidenció un error involuntario en la digitación del número de proceso en el auto No. 257 del 9 de julio de 2025, siendo correcto NAR.2.32.0-82.001.2023-0121.

Que de conformidad con el artículo 3, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o*

a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo precitado, por cuanto se trata de un claro error de digitación, y no genera modificaciones en el sentido material de las decisiones adoptadas por la Gerencia Seccional Nariño.

Finalmente es oportuno señalar que el investigado tiene un último espacio procesal denominado "Alegatos de Conclusión" en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad a la suficiencia probatoria mencionada, el despacho se abstiene de decretar o practicar nuevas pruebas por cuanto no considera necesario ordenarlas, pues las pruebas practicadas y obrantes en el libelo del proceso, son determinantes y suficientes para seguir adelante con la actuación administrativa, en todo caso si se considerara necesario decretarlas, en efecto se haría para el esclarecimiento de los hechos y en aras de salvaguardar el debido proceso inmerso en toda actuación administrativa. Lo anterior atendiendo a los principios de inmediatez y agilidad propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Gerente Seccional Nariño,

ORDENA

PRIMERO. - Declarar cerrado el periodo probatorio dentro del proceso Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2023-0120, adelantado en contra del (la) señor (a) MARIA DEL CARMEN FUELANTALA QUIGUANTAR identificada con C.C No. 27.213.291.

SEGUNDO. -. Corregir, por error meramente formal el número del proceso en el auto No. 257 del 9 de julio de 2025, en cual quedara así, siendo el correcto: NAR.2.32.0-82.001.2023-0121.

TERCERO. - Correr traslado a la parte investigada para presentar los Alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

CUARTO. - Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 66, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

QUINTO. - Se advierte a la parte requerida que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente Seccional- Nariño
Instituto Colombiano Agropecuario

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda
Vo. Bo. Jorge Antonio Zambrano Ágreda